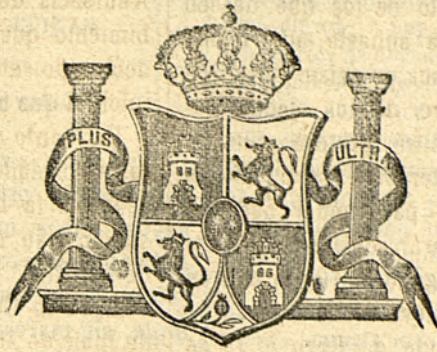


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 170.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Elecciones.

La Comision provincial con fecha 19 del corriente me comunica lo que sigue:

• Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Villahoz, del que resalta que D. Arturo Araus, D. Tomás del Val y otros protestaron contra la validez de las elecciones verificadas en aquel distrito, bajo el fundamento de que siendo cinco las vacantes de concejales que habian de cubrirse, cada elector debió votar á tres y no á cuatro como sucedió, cuya protesta fué desestimada por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio en sesion de 1.º del actual; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comision, en vista de que está comprobado el hecho de que cada elector votó á cuatro candidatos y que fueron computados los cuatro votos, toda vez que del acta de escrutinio del día 13 de Mayo último resulta que el número total de votos emitidos y computados fué el de 719, siendo 180 los que tomaron parte en la eleccion, y considerando que la Real orden de 8 de Marzo de 1881 fijando el verdadero sentido del art. 42 de la ley municipal determinó que cada elector debia votar tres concejales cuando fuesen cinco los que hubieran

de ser elegidos, y teniendo en cuenta que esta infraccion legal constituye vicio de nulidad de la eleccion, segun la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, publicada en la Gaceta de 1.º de Diciembre siguiente, ha acordado estimar el recurso, revocando el fallo apelado y declarar la nulidad de la eleccion y que se proceda nuevamente á verificarla.

Y tiene el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. á los efectos del artículo 28 de la ley provincial con devolucion del expediente, en conformidad al 89 de la electoral.

Cuyo acuerdo he dispuesto se publique con sus fundamentos en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 90 de la vigente ley electoral de 20 de Agosto de 1870, señalando los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Julio para la nueva eleccion, que debe tener lugar con arreglo á las prescripciones de la ley; para el escrutinio general el domingo 15 del mismo, y para la sesion pública extraordinaria de que trata el art. 87 de la citada ley electoral el 29 del repetido mes, debiendo además cumplirse con la mayor exactitud todos los preceptos que la misma ley contiene.

Burgos 21 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos, con fecha 15 del corriente, se me traspada la Real orden siguiente:

• El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

• S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se establezca una conduccion á caballo ó en carruaje para el transporte de la correspondencia entre Burgos y Belorado, así como que para su contrata se celebre subasta pública bajo el tipo de 2000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para

su publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta contrata, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 20 de Julio próximo venidero á la una de la tarde, en esta Ciudad, en el local del Gobierno de provincia, ante mi Autoridad, con asistencia del Sr. Administrador principal de Correos, y en Belorado ante el Alcalde y Administrador subalterno, sirviendo de tipo máximo para la admision de proposiciones la cantidad de 2000 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente así los licitadores como el contratista se publica á continuacion.

Burgos 20 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del corriente, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre Burgos y Belorado se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Belorado, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Julio próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del ser-

vicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Burgos á Belorado, y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las cuales se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Belorado.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de

ida y vuelta desde Burgos á Belorado, sirviendo á Villayuda, Ibeas de Juarros, Zaldundo, Santovenia, Villafranca Montes de Oca, Espinosa del Camino, Villambistia y Tosantos, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 50 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijen, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun conveenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, si la conduccion se hace á caballo, y de diez pesetas si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á

que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Junio de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Segun me participa el Alcalde de Belorado, el día 17 del actual desapareció de dicho pueblo una yegua de la pertenencia de Antonio Garcia Aydillo y de las señas que á continuacion se insertan. Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y de ser encontrada lo pon-

drán en conocimiento de este Gobierno. Burgos 21 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

Señas de la yegua.

De 5 años, alzada 6 cuartas largas, pelo castaño oscuro, calzada de los cuatro remos, una estrella blanca en la frente, patialzada de un pie, con la cola y la melena recortada y la crin larga, sin marca alguna.

La Diputacion provincial ha acordado proveer la vacante de Inspector, Maestro de Caligrafía y Secretario del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta capital, dotada con el haber anual de 500 pesetas, casa y racion en el establecimiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion en el término de 30 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 20 de Junio de 1883.

EL GOBERNADOR,
MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

Para constituir el Jurado de la Exposicion de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas

minerales que en la actualidad se está celebrando en esta Corte, han sido nombrados, á tenor de lo que establece el art. 21 del Reglamento de 15 de Agosto de 1882, por Real orden de 2 del actual, D. Salvador de Albacete, ex-Ministro de Ultramar y Diputado á Cortes; D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y Diputado á Cortes; D. Fernando de los Villares Amor, Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas y Profesor de Metalurgia de la Escuela especial del mismo, y D. Justo Martín Lunas, Ingeniero de dicho cuerpo y ex-Diputado á Cortes; por eleccion de la Comision organizadora, D. Pedro de Lallave, Mariscal de Campo de Artillería y Vicepresidente de la Junta superior facultativa del cuerpo; D. Leopoldo de Alba Salcedo, ex-Diputado á Cortes é individuo de número de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País; D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando, y D. Benito Avilés y Merino, Director, por oposicion, de establecimientos balnearios; y por eleccion de los expositores, Mr. Nordstrom, Profesor de la Escuela de Minas de Suecia; D. Gumersindo Vicuña, Ingeniero industrial y ex-Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Ramon Pellico, Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas y Profesor de Mineralogía en la Escuela especial del mismo, y D. Ricardo Velazquez, Profesor de la Escuela de Arquitectura.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los expositores.

Madrid 16 de Junio de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS EJERCICIO ORDINARIO DE 1883 Á 1884.
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DE 1883.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Total por		Total por secciones.
	Artículos.	capitulos.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º Indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial.....	2000		9062'50
2.º { Personal de las Dependencias de la Diputacion y Seccion de Cuentas..	4350		
Material de las mismas y de la Seccion de Cuentas.....	750		
3.º { Personal de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62'50		
Material de estas Comisiones.....	1500		
4.º Arquitecto provincial y Delineante..	400		

CAPITULO II.—Servicios generales.

3.º Gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1300	} 4500
5.º Idem de calamidades públicas....	3000	

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º { Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2000	} 2500
Material para estas mismas obras..	500	

CAPITULO V.—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.....	600	} 7950
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	4500	
3.º Idem id. para la Escuela Normal de Maestros.....	900	
5.º { Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	1500	
Academia de Bellas Artes.....	200	
6.º Biblioteca provincial.....	150	
7.º Museo provincial.....	100	

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Atenciones de la Junta provincial...	2500	} 12500
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	10000	

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	3000	3000	59512'50
--	------	------	----------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1900	1900	1900
Total general.....			41212'50

En Burgos á 2 de Junio de 1883. = El Contador de fondos provinciales, Leon Villen.=V.º B.º=El Ordenador de pagos, Zumárraga.

Burgos 18 de Junio de 1883.=La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion extraordinaria del dia 22 de Enero de 1883.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Federico Martinez del Campo y asistencia de los Sres. Chico, Castrillo, Gonzalez Marron, Eranueva, y Archavala, se pasó al despacho y exámen de cuentas municipales en la forma siguiente:

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede aprobar las del distrito de Citores del Páramo correspondientes á los años económicos de 1871-72, 1872-73, 1873-74 y 1874-75 deduciendo de la data de la primera 30 pesetas, declarando una existencia de 278 pesetas 2 céntimos en la segunda, con un saldo á favor del Municipio de 248 pesetas 2 céntimos en la tercera, y deduciendo de la data de la última 5 pesetas; Cueva Cardiel 1876-77 deduciendo de la data 92 pesetas

25 céntimos; Santa María Ananuez 1876-77 y 1877-78 deduciendo de la data respectivamente 14'76 pesetas y 48'87 pesetas; Santa María del Invierno 1868-69 deduciendo de la data 47 escudos 940 milésimas; Mansilla de Burgos 1880-81 deduciendo de la data 36 pesetas 70 céntimos, cuya inversion no está justificada; Valle de Zamanzas 1880-81 con un saldo á favor del Municipio de 282 pesetas 24 céntimos; Cernégula 1877-78 deduciendo de la data 4 pesetas; Madrigal del Monte 1875-76 y 1876-77 deduciendo de la data respectivamente 863 pesetas 25 céntimos y 724'62; Barbadillo del Pez 1878-79 deduciendo de la data 741 pesetas 66 céntimos; Vitoria 1876 77 y 1877-78 deduciendo 13 pesetas de la primera y 54 de la segunda; Salas de los Infantes 1870-71, 1871-72, 1872-73, 1873-74 y 1874-75 deduciendo de la data de la primera 12 pesetas, 11'50 de la segunda, 11'50 de la tercera, 11'50 de la cuarta y 11'50 de la última; Pinilla de los Barruecos 1877-78, 1878-79, 1879-80 y 1880-

81 deduciendo de la data de cada una respectivamente 42'25 pesetas, 35'02, 20'26 y 33'81, y 1876-77 despues que se una á la misma el recibo relativo al pago del tercer trimestre de gastos carcelarios; Quintanilla San Garcia 1874 75, 1875-76 y 1876-77 con un saldo á favor del Municipio de 3980 pesetas 68 céntimos en la primera, y con un saldo tambien á favor del mismo de 5804 pesetas 71 céntimos de la segunda, dejando reducido el saldo de la tercera á favor de los cuentadantes á 44 pesetas 35 céntimos; Moradillo de Sedano 1868 69 á 1875-76; Cardenadijo 1868 69; Cayuela 1872-73; Castil Delgado 1877-78; Mansilla de Burgos 1876 77 y 1879-80; Cernégula 1879-80 y 1880-81; Santa Cruz del Valle 1880 81, San Mamés de Burgos 1868-69; Villaverde del Monte 1875-74; Orbaneja del Castillo 1875-76, 1876-77 y 1879 80; Barbadillo del Pez 1879-80; Villanueva de Puerta 1869-70, 1870-71 y 1876-77; Salas de los Infantes 1868 69 y 1869-70; Cascajares de Bureba 1876-77; Cueva Cardiel 1875-76 y 1877-78; Las Celadas 1880-81; La Piedra 1877-78, 1878-79, 1879-80 y 1880-81; Hortiguéla 1879 80 y 1880-81; Rojas 1869 70, 1870 71, 1872-73, 1874 75 y 1875-76; Pinilla de los Barruecos 1868 69; Padrones de Bureba 1868-69 y 1869-70; Tuvilla del Agua 1868-69; Jurisdiccion de Lara 1880-81; Junta de Oteo 1877-78 y 1880 81, y Villalvilla junto á Burgos 1877-78 despues que se unan á ella dos recibos de gastos carcelarios correspondientes al primer semestre.

Con lo que se levantó la sesion siendo las ocho y media de la noche.

Burgos 22 de Enero de 1883.=El Vicepresidente, Federico Martinez del Campo.=El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMN. DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto equivalente á los de la sal.

Circular.

Al hacerse cargo esta Oficina de la administracion y cobranza de dicho impuesto, se cree en el caso de dictar algunas reglas á los Ayuntamientos que siendo complementarias de las publicadas en 1.º de Junio por la Administracion de Propiedades é Impuestos, precisen los trabajos de los municipios en términos tales que efectuándolos en un breve plazo pueda desde luego plantearse la cobranza de tan importante impuesto.

Tres bases tiene la aplicacion del impuesto equivalente á los de la sal: riqueza territorial, riqueza industrial é inquilinato; y todas ellas han de apa-

recer en los padrones siempre que los contribuyentes se encuentren en condiciones legales para su aplicacion. Por tanto en la confeccion de dichos documentos se han de tener presentes las reglas siguientes:

1.ª El padron, que ha de ser uno por cada municipio, se sujetará en un todo al modelo adjunto, advirtiendo que los que así no vengan se considerarán inadmisibles.

2.ª La cuota de este impuesto es: de dos cuarenta por ciento sobre la riqueza de los pueblos que tributan al 21, de uno ochenta por ciento en los que tributan al 16, de doce por ciento sobre las cuotas de industrial, y conforme á la tarifa aquellos que se encuentren en disposicion á satisfacerle por inquilinato.

3.ª Estos tres distintos conceptos de contribuir se deben expresar á continuacion del nombre y domicilio del contribuyente; pero como este no debe satisfacer mas que una sola cuota y esta debe ser la mayor, se cuidará de expresarla en la oncena casilla, haciendo la aplicacion correspondiente en las dos restantes.

4.ª En la confeccion de los padrones debe seguirse el mismo orden que en los repartos de territorial, añadiendo los que satisfagan cuotas por industrial y no estén comprendidos en mencionados repartos, haciendo caso omiso del inquilinato por no haber en esta provincia mas Ayuntamiento que el de la Capital que debe tributar por este concepto.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que vengan perfectamente sumadas las casillas de territorial é industrial, teniendo cuidado de que confronten las sumas, disminuidas las cuotas inferiores á 5 pesetas, con los de los respectivos reparto y matrícula.

6.ª Los padrones deben reintegrarse á razon de pliego de papel de oficio por pliego de papel de que conste dicho documento.

7.ª Los padrones deben estar presentados en esta Administracion en el preciso plazo de 20 dias á contar desde la fecha de esta circular.

La Administracion espera que los municipios, teniendo presentes las anteriores reglas y las de la circular de 1.º de Junio antes citada que no estén anuladas por las de la presente, confeccionarán los padrones en el tiempo marcado y en forma que puedan ser aprobados sin dilaciones que perjudicarian á los pueblos en primer lugar.

Burgos 20 de Junio de 1883.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan M. Martin.

